



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00248-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS HENRY HELI CRUZ ORTIZ</b>

### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de declaratoria de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, por no ser necesario la practica de pruebas dentro del presente proceso según las voces del numeral 2 del Art. 278 C.G.P.

### 2.- ANTECEDENTES:

#### 2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

- Refiere la parte actora que los señores **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS** y **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, desde el 13 febrero del año 2011 hasta el 2 de julio de 2021, sostuvieron una relación de convivencia permanente y singular, compartiendo lecho y techo hasta el fallecimiento del señor **CRUZ ORTIZ**.
- Agrega que, los pretensos compañeros no procrearon hijos en común y que los mismos no tenían impedimento para contraer matrimonio, fijando los nombrados su domicilio conyugal en la ciudad de Rivera- Huila.

- Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho en las mismas fechas de la unión marital.

### **3. ACTUACION PROCESAL:**

Admitida la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS**, por medio de apoderado judicial, mediante auto del 13 de Agosto de 2021, se ordenó correr traslado a la señora **YESSICA YULIETH CRUZ NINCO** y a las menores de edad **THALY JUERLY** y **YARLYN MICHELLE CRUZ PEREZ**, por el término de veinte (20) días, en calidad de herederas determinadas del causante.

La señora **YESSICA YULIETH CRUZ NINCO**, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, quien se abstuvo de contestar el libelo introductorio y las menores de edad **THALY JUERLY** y **YARLYN MICHELLE CRUZ PEREZ**, quienes actuaron a través de Curador Ad- Litem, no se opusieron a las pretensiones de la demanda ateniéndose a lo que resultara acreditado al interior del proceso. Finalmente, los herederos indeterminados del causante también se notificaron a través de Curador Ad litem, quien contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso.

### **4. CONSIDERACIONES:**

La figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que a partir de la vigencia de la referida ley y posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”***, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección

legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: **“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”**

**“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”** Dicho concepto evolucionó cuando la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley debía aplicarse también a las parejas del mismo sexo.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

1. Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.
2. Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
3. Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre si, sino por su libre voluntad de conformar una familia.
4. La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
5. La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Ahora bien, sobre los **efectos patrimoniales** de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, que señala que:

***“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:***

***”a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y***

***“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*** El texto subrayado y en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-700 de 2013 y C-193 del 20 de abril de 2016, en el entendido que ya no se requiere que haya sido liquidada sino solo disuelta y se eliminó la expresión por lo menos un año consignada en el mismo literal, para indicar que solo basta que haya sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Descendiendo el Despacho al caso que nos ocupa, se tiene que no puede ser ignorado que la única heredera plenamente capaz, señora **YESSICA YULIETH CRUZ NINCO**, conforme al Art. 54 del C.G.P., no contestó el libelo introductorio lo cual hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda salvo que la ley le atribuya otro efecto.

En sintonía con lo expuesto, se tiene en el registro civil de defunción del fallecido **HENRY HELI CRUZ ORTIZ** con indicativo serial 07065222, que la demandante funge como denunciante de su muerte y de igual modo, obra declaración extra proceso rendida por el señor **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, quien confesó que para el año 2017 convivía con la señora **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS**, desde hace más de dos (2) años, así:

***“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que: En la actualidad mi núcleo familiar está compuesto por mi***

***compañera permanente de nombre SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 38.195.358 de Planadas (T) con quien convivo en unión marital de hecho vigente desde hace seis (6) años aproximadamente, junto a su hijo de nombre JUAN CAMILO RUIZ TRUJILLO el cual se encuentra bajo nuestro cuidado, atención y dependencia económica en todos los aspectos”***

También reposa dentro del proceso, las declaraciones extraprocerales rendidas por los señores **AGELICA MARIA CALDERON FERNANDEZ** y **FLOR MERY DIMANATE NIÑO**, en las cuales las nombradas manifiestan unánimemente que los pretensos compañeros permanentes convivieron como tal desde el 13 de enero de 2011 hasta el 2 de julio de 2021, medio de convicción que no fue cuestionado mediante la herramienta procesal de que trata el Art. 222 de la norma adjetiva, esto es, la ratificación, motivo por el cual se tiene como plena prueba de los hechos fundamento de la pretensión.

Sobre la veracidad de la existencia de la vida marital de los señores **AGELICA MARIA CALDERON FERNANDEZ** y **FLOR MERY DIMANATE NIÑO**, dentro del proceso también reposa la Resolución No. 42 del 13 de julio de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de Rivera - Huila, por medio de la cual se declara la vulnerabilidad de derechos y se ordena la ubicación y custodia y cuidado personal de las niñas **THALY JUERLY** y **YARLYN MICHELLE CRUZ PEREZ** en cabeza de la señora **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS**, luego de acreditarse con la entrevista de las mismas su afinidad emocional y voluntad manifiesta de seguir conviviendo con la demandante luego del fallecimiento de su padre así:

*“Que en valoración Psicológica inicial del 07 de julio de 2021 donde la psicóloga de este despacho la doctora YIRA ALEXANDRA CAPERA donde “indica que la niña YARLYN MICHELLE CRUZ PEREZ hace parte de una familia MONOPARENTAL RECOMPUESTA funcional, conformada por SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS. De 42 años de edad, identificada, con C.C 38.145.358, quien es madre cabeza de hogar, de ocupación Psicóloga, y ama de casa, y quien es la ex pareja del señor HENRY CRUZ, recientemente fallecido, con quien llevaron una relación sentimental y de convivencia de las de 10 años”.*

Referente a la niña **THALY JUERLY**, en dicha resolución también se indicó que viene de una familia MONOPARENTAL RECOMPUESTA funcional, conformada por la

señora **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS** y el extinto **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, de más de diez años de convivencia.

Por último, obra declaración extrajudicial vertida por la demandante luego del fallecimiento del señor **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, donde se consigna una presunta convivencia entre los pretendidos compañeros permanentes en los extremos temporales indicados en el libelo inicial, la cual por constituir una prueba producida por la señora **TRUJILLO BARRIOS**, se le podría restar eficacia probatoria, sin embargo, como la misma esta sintonía con el resto del material probatorio se le otorga pleno poder demostrativo respecto de lo allí mencionado.

Así las cosas, apreciados por parte este Despacho, en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, el material probatorio relacionado en el libelo, concluye que en este caso, se puede establecer sin dubitación alguna que existió una comunidad de vida permanente y singular entre los señores **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS** y **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, (q.p.d) con las características de una unión marital de hecho entre el 13 de enero de 2011 hasta el 2 de julio de 2021.

Ahora bien, sobre la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se encuentra configurada por cuanto la convivencia de los pretendidos compañeros permanentes excedió el tiempo indicado en el numeral 2 de la precitada Ley 54 de 1990, razón por la cual este Despacho accede a su declaración por la misma fecha de la convivencia de la unión Marital de hecho, esto es, desde el 13 de enero de 2011 hasta el 2 de julio de 2021.

Finalmente, como los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda no será condenados en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

**5. RESUELVE:**

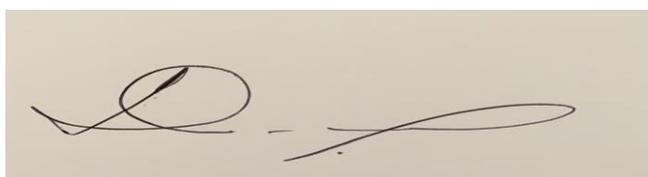
**PRIMERO: DECLARAR** la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre el señor **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.38.195.358 y el extinto **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.688.029, desde el 13 de enero de 2011 hasta el 2 de julio de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre la señora **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS** y el extinto **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, desde el 13 de enero de 2011 hasta el 2 de julio de 2021.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a los demandados según lo indicado en el presente proveído.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Jueza**